

De aqui adelante en las Causas Civiles, que trata-
 ren los dichos Familiares, ò se trataren contra ellos, ò
 alguno de ellos, los dichos Inquisidores no se entro-
 metan à conocer en estos Reynos de la Corona de
 Castilla, y Leon, sino que dexen el conocimiento, y
 determinacion de las tales Causas à los Corregidores,
 y Jueces Seglares, como la tienen las Causas Civi-
 les de otros legos; y que los Inquisidores no tengan
 en las dichas Causas Civiles jurisdiccion alguna sobre
 los dichos Familiares.

Que los dichos Inquisidores no tengan jurisdiccion
 sobre los dichos Familiares, para conocer de los deli-
 tos, que de yusso se harà mencion; sino que el cono-
 cimiento, y determinacion de ellos quede à los Jue-
 ces Seglares, como en las Causas Criminales de los
 otros legos: es à saber, en el crimen *lesse Majestatis*
humanae, y en el crimen nefando *contra natura*, y en el
 crimen de levantamiento, ò commocion de Provincia,
 ò Pueblo, y en quebrantamiento de Cartas, è seguros
 de S. M. ò nuestro, y rebelion, è inobediencia à los
 mandamientos Reales, ò en caso de aleve, ò forza-
 miento de muger, ò robo de ella, y de robador pu-
 blico, y de quebrantamiento de casa, ò Iglesia, ò
 Monasterio, y quema de casa, ò de campo, con dolo,
 y en otros delitos mayores que estos.

Item, en resistencia, ò desacato calificado contra
 nuestras Justicias Reales; porque en el conocimiento
 de estos casos los dichos Inquisidores no se han de en-
 tremeter, ni tener jurisdiccion sobre los dichos Fami-
 liares, sino que la jurisdiccion en los dichos casos, ar-
 riba exceptuados, quede en los dichos Jueces Segla-
 res.

Item, que los que tuvieren Oficios Reales, ò pu-
 blicos de los Pueblos, ò otros cargos seglares, y de-
 linquieren en cosas tocantes à los dichos Oficios, y
 cargos, sean juzgados en los dichos delitos por las Jus-
 ticias Seglares: pero que en todas las otras Causas Cri-
 minales, que no son de los dichos delitos, y casos ar-
 riba exceptuados, quede à los dichos Inquisidores so-
 bre